RAWSON, de octubre de 2.020.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“G., H. E. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.778 - Año 2.015).** ----------
----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------
------ Que según proveído de la hoja 183 se da por recibido el escrito digital de fecha 4 de septiembre de 2.020 (ID 100808), presentado por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M.. que contiene la liquidación correspondiente a la coactora **J. E. G.** respecto de las diferencias salariales que les fueron reconocidas en la Sentencia Definitiva N° 60/SCA/16 y conforme lo observado por esta Sala en la SI N° 132/2.020. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses al 25 de marzo de 2.020. Además, liquida sobre aquellas sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y el IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 185, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que, por la liquidación que se analiza se somete a aprobación el cálculo de las diferencias salariales reconocidas a favor de la señora **J. E. G.**, mediante Sentencia Definitiva N° 60/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 82/98 vta.), conjuntamente con el resto de los H. E. G., P. D. F., I. E. G., D. A. G., R. J. G., A. P. G., R. I., J. R. J., A. A. J., M. R. K., L. E. L., M. F. L., E. D. L., C. L. L. y G. M. M., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

----- Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber

percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 132/2.020 (hojas 177/179 vta.) se observó al letrado la falta de presentación de la liquidación correspondiente a la coactora **J. E. G.**. ----------

------ 3. Cotejadas las planillas digitales (ID 100808) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo. Así en tanto se ha liquidado en forma individual para esta coactora, las diferencias salariales desde que cada suma es debida y "mientras se verificó el error**"**, es decir hasta el mes de septiembre de 2.015. También se tomaron los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados en soporte magnético hojas 51 vta. y 173 y en ID 100808. Luego, se constata que se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo (*tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA*), desde que cada suma es debida hasta el 25 de marzo de 2.020.

------ 4. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 28 vta., el 15 de junio de 2.015), corresponde aprobar la liquidación presentada, que se extiende desde el mes de junio de 2.010 (prorrateado) hasta el mes de septiembre de 2.015. A ello se le aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 25 de marzo de 2.020.----------

------ 5. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a la señora **J. E. G.** en concepto de capital e intereses, la suma de $69.726,41. ----------

------ 6. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de la accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte de la coactora cuya liquidación se aprueba. ------

------ 7. En definitiva, la suma de las diferencias salariales más intereses que aquí se aprueban, conjuntamente con la aprobada por Sentencia Interlocutoria N° 132/2.020, determinan el monto del proceso, que resulta en un total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($1.642.626,10**). ----------

------ 8. En cuanto a los honorarios liquidados (ID 100808 punto 2.b), resultan correctos. Se computó sobre el monto del proceso al cual se arriba en el Considerando anterior, que resultará aprobado en esta interlocutoria, el 5,33 % regulado en conjunto a los letrados de la parte actora. ----------

------ Así, corresponde establecerlos para los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de: **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($87.551,97),** con más **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($18.385,91)** en concepto de IVA. ----------

------- 9. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. ------

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

----- 1°**) APROBAR** la liquidación de diferencias salariales presentada mediante el escrito digital de fecha 4 de septiembre de 2.020 (ID 100808), en concepto de capital más los intereses desde que cada suma es debida hasta el día 25 de marzo de 2.020. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a la coactora **J. E. G.** la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($69.726,41**). La Provincia del Chubut deberá efectuar las

deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo al control de la coactora.- ----------

----- 2°**) APROBAR** el monto el proceso en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($1.642.626,10**), comprensivo de las sumas aprobadas por la Sentencia Interlocutoria N° 132/2.020, y de las que por esta interlocutoria se aprueban. ----------

------ **3°) FIJAR** los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nº 60/SCA/16, en favor de los Dres. E. A. M. y N. U. G., en conjunto, en la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($87.551,97),** con más **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($18.385,91)** en concepto de IVA. ----------

----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----- La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------